

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210001700

Demandante: MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Auto interlocutorio No. 198

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, MARÍA LUCERO SAAVEDRA HUERTAS, DANIELA IGUARÁN SAAVEDRA y DAVID SANTIAGO IGUARÁN SAAVEDRA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por el presunto daño antijurídico causado secundario al ejercicio de la facultad jurisdiccional de la entidad demandada en la audiencia celebrada los días 14 de febrero y 27 de septiembre de 2018, durante el desarrollo de la cual fue negada una objeción y un incidente de exclusión formulados por parte del señor MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta fue rechazada mediante auto del 26 de febrero de 2021, recurrido el 4 de marzo de 2021 y repuesto con proveído del día 24 del mismo mes y año (documentos 12º a 30º). De este modo se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Revisada la demanda en su integridad, se concluye que la controversia planteada deviene de un proceso denominado *liquidación judicial como medida de intervención* adelantado por la Superintendencia Nacional de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales (artículo 116 C. Política y Ley 116 de 2006) en contra de la sociedad Insignia Jurídica S.A.S y otras. Siendo, al parecer el señor MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA socio de la Insignia Jurídica S.A.S. (documento 20º).

En este sentido las acciones y omisiones en las que presuntamente incurrió la mencionada Superintendencia son susceptibles control jurisdiccional, bajo los presupuestos del medio de control de reparación directa, pues de conformidad con el artículo 65 de Ley 270 de 1996 el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”*

Así las cosas, la Superintendencia Nacional de Sociedades en calidad de agente judicial, investido por ministerio de ley y de la Constitución Política está llamada a actuar en las demandas de reparaciones directas por los daños antijurídicos que se imputen con ocasión de la administración de justicia.¹

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente, y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-01021-01(40690) Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2017.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 21 de octubre de 2020 convocando a la Superintendencia de Sociedades; la diligencia fue celebrada el día 21 de enero de 2021 por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por alta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 22 de enero de 2021 (documento 16º).

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal e irrenunciable, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2º, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, veamos:

*“i) **Cuando se pretenda la reparación directa**, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
(...)”

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretenden endilgar los demandantes consiste en la vulneración de del derecho al debido proceso, a la defensa y a la igualdad por cuenta de decisiones judiciales que se afirman como injustas, especialmente la denegación de la objeción formulada en contra del “supuesto Crédito de Link Global S.A. a cargo de Insignia

Jurídica S.A.S.” y el incidente de exclusión en el tramite del proceso de *“liquidación judicial como medida de intervención”*

Ahora bien, acerca del momento en el que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, en principio el despacho lo analizara bajo los presupuestos del error jurisdiccional. En este sentido, la *“Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que en los casos de error judicial² “(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial³”.*⁴

De este modo, y también como lo concluyó el apoderado de la parte actora *“caducidad de dos (2) años empezó a correr a partir del día **28 de septiembre de 2018**, por ser éste el día inmediatamente siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia del 27 de septiembre de 2018 que negó la Objeción al supuesto Crédito de Link Global S.A. y a cargo de Insignia Jurídica S.A.S.; y, el incidente de exclusión formulado.”* (fl.19 y 20 documento 2º).

Significa que la parte interesada contaba en principio desde el día 28 de septiembre de 2018 al 28 de septiembre de 2020 para ejercer su derecho de acción. Sin embargo, debido a la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno en razón al COVID-19, fueron suspendidos los términos judiciales a partir del dieciséis 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio de 2020⁵, ocasionando la ampliación de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras del efectivo acceso a la administración de justicia.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00193-01(38833) del 26 de noviembre de 2015, reiterada en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicación: 50001-23-31-000-2005-00274-01(39435), 30 de agosto de 2017.

³ Original de la cita: *“Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17493, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez; Subsecciones A y C, auto del 9 de mayo de 2011, expediente 40.196, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 27 de enero de 2012, exp. 22.205, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; autos del 1 de febrero de 2012, expediente 41.660, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; 21 de noviembre de 2012, expediente 45.094, y del 14 de agosto de 2013, expediente 46.124, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-01029-01(43202). 18 de octubre de 2018. Bogotá D.C.

⁵ **Decreto 564 de 2020.** Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

(...)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1º de julio de 2020.

En este sentido, en el presente caso se tiene que al 16 de marzo de 2020 restaban seis (06) meses y trece (13) días para el cumplimiento de los dos años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; es decir que, a partir del 2 de julio de 2020⁶ el actor podía impetrar el medio de control hasta el día 15 de enero de 2021.

No obstante, el actor suspendió la caducidad el 21 de octubre de 2020, restando tres (03) meses y quince (15) días para el cumplimiento del plazo legal, mediante la solicitud de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida el día 22 de enero de 2021⁷ (documento 16º), luego la parte interesada aún podía acudir ante la jurisdicción hasta el 5 de mayo de 2021, por lo que la demanda fue radicada en término el 1 de febrero de 2021.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

⁶ Decreto 564 de 2020. **ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

⁷ Decreto 491 de 2020. **ARTÍCULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.** En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

(...)

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA	DIRECTO AFECTADO	Documento 20	Fls.2 y 3 documento 17
MARÍA LUCERO SAAVEDRA HUERTAS	CONYUGE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. Fls.5 y 6 documento 18	Fls.4 y 5 documento 17
DANIELA IGUARÁN SAAVEDRA	HIJA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl.7 documento 18	Fls.6 y 7 documento 17
DAVID SANTIAGO IGUARÁN SAAVEDRA	HIJO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Fl.9 documento 18	Fls.8 y 9 documento 17

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por señores (a) MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, MARÍA LUCERO SAAVEDRA HUERTAS, DANIELA IGUARÁN SAAVEDRA y DAVID SANTIAGO IGUARÁN SAAVEDRA por conducto de apoderado judicial en contra del SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al **Superintendente de Sociedades** o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁸.
 - Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

8. Se reconoce al profesional HAROLD EDUARDO HERNANDEZ ALBARRACÍN identificado con cédula de ciudadanía número 79.381.973 y tarjea profesional número 77560 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
9. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁹
10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp¹⁰, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.¹¹
- 11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho**

⁹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

¹¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹², pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹³

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORRELLANO HURTADO

12 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

13 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

14 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

15 Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74e4736b76ac7cae0bf10ee01b0a85dd2f501a3deaa7064813147f3312dc7
b2a**

Documento generado en 19/05/2021 08:05:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**